



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 2019-00072 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de JAIME ROLONG MARTINEZ contra COLPENSIONES, informándole que la parte demandante solicita pago las costas. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre 25 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2019-00072 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Con fecha 23 de marzo de 2022 el despacho liquido las costas procesales del trámite ordinario tal como venían ordenados en las sentencias, por tanto, la condena fue por la suma de \$2.000.000,00 a cargo de COLPENSIONES y las aprobó el 6 de abril de 2022.

La demandada COLPENSIONES, de manera voluntaria consigna a órdenes del despacho el valor de la condena, por otra parte, el demandante por intermedio de su apoderado judicial solicita que el despacho le haga el pago respetivo.

Para efectos del pago solicitado encuentra el despacho que efectivamente se constituyó el título judicial No. 41601000-4836502 por valor de \$2.000.000,00 para efectos de pago de costas, por lo que se procederá a entregar en favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Darro David López del Rio quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.286.964 y T.P No. 292.369 del C. S. de la J. quien tiene facultades para recibir.

Dentro de los escritos allegados se observa la manifestación del demandante de estar satisfecho en su totalidad lo ordenado en la sentencia, como la obligación de hacer debidamente cumplida por los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por lo que el despacho tendrá por terminada la presente acción por cumplimiento de sentencia, ordenando el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR el pago del depósito judicial por concepto de costas que existe a órdenes del despacho a favor del demandante, en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
2. Declárese la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.
3. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d733fce5bcb513fd52ed466c0fa555c5a479904185c6b445c9088052d92e141**

Documento generado en 25/10/2022 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2017-00401 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del presente proceso Ordinario-Cumplimiento de Sentencia la parte demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha octubre 12 de 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre 25 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. 2017-00401 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

Tal como viene indicado en el informe secretarial, la demandada difiere del auto de fecha octubre 12 de 2022 y presenta reposición contra el proveído por cuanto no se cargó al TYBA la liquidación del crédito de la cual se dio traslado y posteriormente se modificó.

Al revisar lo acontecido, encuentra el despacho que le asiste la razón al recurrente, pues si bien la parte demandante aportó la liquidación del crédito, esta no se cargó y se puso en conocimiento de la parte contraria en debida forma.

Así las cosas, se revocará el auto recurrido en lo referente a los numerales 1°, 2° y 4° de la parte resolutive y en su lugar se ordenará que por secretaria se corra traslado de la liquidación del crédito previo ingreso del memorial en el registro TYBA respectivo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Revocar los numerales 1°, 2° y 4° de la parte resolutive del auto de fecha octubre 12 de 2022 por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Cargar en TYBA la liquidación del crédito allegada por la demandante y por secretaria procédase a correr el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec07571a2add8c8d8fe079e9115919758dc0ebe1226e8c926f3d56c3df4ca0a**

Documento generado en 25/10/2022 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2012-00276 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre 25 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2012-00276 ORDINARIO - Cumplimiento

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de EDUARDO LUIS OROZCO MEDINA contra FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho el día 4 de octubre de 2015 confirmada y adicionada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial quien mediante decisión de fecha 2 de mayo de 2018 M.P. Dra. Katia Villalba Ordosgoitia.

Por concepto de indemnización por despido injusto, el juzgado en primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo, condenó a la UNIVERSIDAD SAN MARTIN al pago de la suma de \$94.287.916,67, a cancelar a COLPENSIONES los aportes en pensión desde el 20 de enero de 1986 hasta el 30 de noviembre de 2011, costas en 10SMLMV.

Por su parte el Tribunal Superior al surtirse el trámite del recurso de apelación adiciona la sentencia indicando que el demandante devengaba un salario integral en la relación laboral, condenó a la UNIVERSIDAD SAN MARTIN al pago de las vacaciones en la suma de \$9.420.883 y en costas en cuantía equivalente a medio SMLMV.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

Con relación a la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte

ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado.

Para el pago de las acreencias reclamadas ha de tenerse en cuenta la situación administrativa de la demandada UNIVERSIDAD SAN MARTIN con relación a la protección temporal de recursos y bienes de su propiedad contenidos en la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, se conmina a dicha entidad para que dentro del trámite de intervención administrativa se procedan a los pagos, haciéndose exigibles por esta vía todo aquello que se genere con posterioridad a dicha intervención.

Como costas se liquidaron la suma de \$6.834.121,00 por las que también se librará mandamiento de pago.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON 67/100 CTVS M/L (\$94.287.916,67) M/L, por concepto de indemnización por despido injusto, más las actualizaciones legales a favor de EDUARDO LUIS OROZCO MEDINA y en contra de FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago contra FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, por obligación de hacer a fin de que se expida título pensional a favor de COLPENSIONES y cancele los aportes a pensión desde el 20 de enero de 1986 hasta el 30 de noviembre de 2011 a favor del demandante EDUARDO LUIS OROZCO MOLINA.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$6.834.121,00) M/L, por concepto de costas procesales a favor del señor EDUARDO LUIS OROZCO MOLINA y en contra de FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.
4. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa2cd39c2d5478735593e8b41c4e97c97417ac9e8b9b2a2571fce805b8b15dd**

Documento generado en 25/10/2022 11:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00329
ACCIONANTE: JOSE JUNIOR PERTUZ ARIAS
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de Octubre del dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Señala la accionante como hechos relevantes de su acción de tutela “(...) *que su nombre es INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, residenciada en la Carrera 21 calle 78 casa (204) de la ciudad de Barraquilla y que en su momento se identificó con la cédula de ciudadanía No. 30.777.051 expedida en Turbaco Bolívar; Que en la actualidad padece patología de alteraciones cardíacas; Que el siete de febrero del año 2022 fue víctima de un atraco donde perdió su cédula de ciudadanía; Que debido a la falta de personería jurídica, es un individuo sin goce efectivo de sus derechos fundamentales, pues no tiene acceso a los servicios de salud y padece de una patología grave lo que la coloca es riesgo inminente de muerte; Que la Registraduría Nacional del Estado Civil le informó que no puede expedirle duplicado de su cédula porque necesitan copia de la cédula, por lo que aportó copia de su documento de identidad con el fin solicitar el duplicado de la cédula y hasta la fecha de hoy se dan cuenta de que existe un error mecanográfico en el Registro civil; Que acudió a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaria Segunda para efectos de solicitar el duplicado y la corrección del error mecanográfico en el registro civil y ninguna de las autoridades han resuelto nada, por el contrario dilatan la actuación del servicio público; Que actualmente presenta problemas de salud y está sometida a exámenes de alteraciones cardíacas, debiendo acceder constantemente a medicamentos que mantienen estable sus problemas de salud, siendo necesario aportar el documento de identificación original (Cédula de ciudadanía) con el fin de acceder a la entrega de sus medicamentos por parte de la EPS, la razón es que la entidad niega la atención en salud de la patología que mantiene según la cual el médico tratante diagnostica un control permanente por su agresividad, lo que coloca la vida en un riesgo inminente de muerte; Que es una persona mayor de edad, Madre Cabeza de Familia, imposibilitada económicamente para suplir el costo de sus medicamentos, por tal razón es asunto que requiere de mayor celeridad en aras de evitar un daño irremediable para su salud (...)*”.

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de la Vida, la Salud, a la Seguridad Social y a la Dignidad Humana.

PRETENSIONES

Manifiesta el accionante que se tutele los derechos fundamentales invocados y ordene a la accionada garantice en su integralidad la materialización de la expedición y entrega del duplicado de la cédula de ciudadanía para gozar del acceso a la salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto de octubre 12 de 2022, recibida y admitida mediante auto del mismo día. Debidamente notificada las entidades accionadas presentaron contestación.

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA contestó que constatada la base de archivos se encuentra en esa Notaria folio de registro civil de nacimiento distintivo con serial No. 6795694 de fecha 15 de febrero de 1982 a nombre de Rodríguez González Ingrid del Carmen de sexo femenino, nacida el 21 de octubre de 1965 en barranquilla Atlántico, sin tener certeza de si el mencionado registro corresponde a la accionante o a un homónimo, pues dicho registro civil fue inscrito durante la gestión notaria del Dr. Abel Cepeda Hoyos es decir 26 años antes de su gestión como notaria que inicio el 03 de noviembre de 2008. Explica que la gestión notarial es rogada y que no existe en el expediente constancia de petición escrita radicada por la accionante solicitando corrección o adición de su registro de civil de nacimiento en los termino del artículo 89 de la ley 1260 de 1970.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informa que la accionante cuenta con múltiples inscripciones válidas de su nacimiento en el registro civil así: 1. Registro civil de nacimiento a nombre de INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZÁLEZ, con indicativo serial No. 6795694, con fecha de nacimiento del 21 de octubre de 1965, inscrito el 15 de febrero de 1982 en la Notaría Segunda de Barranquilla- Atlántico, vinculado al NUIP 30.777.051, con filiación paterna diferente al registro civil que será presentado a continuación, en estado válido. 2. Registro civil de nacimiento a nombre de INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZÁLEZ, con indicativo serial interno No. 7822185, con fecha de nacimiento del 21 de octubre de 1965, inscrito el 21 de octubre de 1965 en la Notaría Única de Turbaco - Bolívar, vinculado al NUIP 30.777.051, en estado válido. 3. Registro civil de nacimiento a nombre de INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZÁLEZ, con indicativo serial de tomo y folio, con fecha de nacimiento del 21 de octubre de 1965, inscrito el 21 de octubre de 1965 en la Notaría Primera de Barranquilla, vinculado al NUIP 30.777.051. Que según lo contemplado en el artículo 5° de la Resolución No. 10017 del 14 de septiembre de 2021 "Por la cual se establece el procedimiento administrativo de cancelación de registros civiles del estado civil" es la Dirección Nacional de Registro Civil, a través del Grupo de Validación y Producción de Registro Civil la dependencia competente para atender las pretensiones de la presente acción, por lo que la Coordinación Jurídica de la Dirección Nacional de Registro Civil remitió el caso por competencia al Grupo de Producción y Validación de Registro Civil y conforme al artículo 5° de la Resolución No. 10017 del 14 de septiembre de 2021, será el encargado de adelantar el trámite administrativo que permita determinar si procede o no la cancelación de alguna de las inscripciones del nacimiento de INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.



MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

En el sub examine solicita la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la Vida, la Salud, a la Seguridad Social y a la Dignidad Humana con la no expedición por parte de las entidades accionadas de su duplicado de la cédula de ciudadanía perdida por hurto y lo que le ha impedido reclamar sus medicamentos con los que trata sus problemas cardiovasculares.

De tal manera que el problema jurídico que debe suscitarse esta agencia judicial es si: *¿la NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL han vulnerado los derechos de seguridad social, de Vida, Salud, Seguridad Social y a la Dignidad Humana de la señora INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZÁLEZ con la no expedición del duplicado de su cédula de ciudadanía perdida por hurto?*

Para dar solución a este problema jurídico deberá establecerse por esta agencia (I) si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, (ii) se estudiará sobre los derechos de Seguridad Social, de Vida, Salud, Dignidad Humana traerá y La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos fundamentales desde la orbita de lo legal y lo dicho por la Corte Constitucional.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, se observa que la señora INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZÁLEZ cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues, mediante apoderado, alega que la Notaria Segunda del circulo de Barranquilla y la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró sus derechos fundamentales a la Vida, la Salud, a la Seguridad Social y a la Dignidad Humana al no expedir duplicado de su cédula de ciudadanía.

Legitimación por pasiva

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva. En primer lugar, por cuanto la acción se dirige contra una autoridad pública, a saber, la Registraduría Nacional del Estado Civil. En segundo lugar, porque la actuación que presuntamente



se considera lesiva de los derechos fundamentales emana del ejercicio de una competencia en cabeza de la Dirección Nacional de Registro Civil, esto es: “expedir las resoluciones sobre cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil que sean de su competencia.

Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando dichas garantías resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) en nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante agente oficioso; o, (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente caso, está acreditado que la accionante INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZÁLEZ concurrió al trámite de tutela por intermedio de apoderado judicial, debidamente facultado para tal efecto para pedir la protección de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, se acredita el requisito de legitimación en la causa por activa.

Inmediatez

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta que la accionante desde el mes de febrero de 2022 perdió su cédula de ciudadanía por hurto según denuncia ante la policía nacional y hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela no se le ha expedido duplicado de su cédula de ciudadanía.

Subsidiariedad

el presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo

que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En el presente caso la actora es una persona de 58 años de edad con problemas de salud que ameritan el suministro de medicamentos que solo pueden ser entregados con la presentación de la cédula de ciudadanía, y teniendo en cuenta que la razón por la que no se ha otorgado la cédula de ciudadanía es la duplicidad de registros, competencia que conforme lo señala la misma REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la Resolución No.10017 del 14 de septiembre de 2021, las actuaciones administrativas tendientes a resolver sobre la cancelación de registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, serán adelantadas por el Director Nacional del Registro Civil, por lo que al ser una competencia plenamente identificada

en cabeza de la Registraduría Nacional no resulta procedente remitir al accionante al proceso de jurisdicción voluntaria.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en caso de duplicidad de registros la Corte Constitucional en sentencia 232 de 2018 en un caso similar al estudiado se enfatiza que para esa Corte no resulta aceptable que la Registraduría Nacional del Estado Civil haya remitido a los accionantes a un proceso judicial para obtener la cancelación de los segundos registros civiles de nacimiento, cuando estaba facultada para solucionar el problema de duplicidad de registros que presentaban los hermanos Araujo Pérez.

Es así que en dicha sentencia se trae a colación la sentencia T-678 de 2012 de la misma corporación en la que se indicó:

la Registraduría afirma que sólo puede anular un registro si se constata que existen dos documentos que aluden a un solo hecho y que, por el contrario, no está facultada para hacerlo cuando se trata de dos documentos válidos, evento en que sólo procede la anulación, corrección o modificación por mandato judicial. Sin embargo, en virtud de la existencia de huellas plantares y dactilares en el documento, y en atención al hecho de que la entidad profirió un número plural de cédulas de ciudadanía con el mismo número y diversos nombres, indicaba la necesidad de que la entidad efectuara un análisis más detallado del asunto, antes de negar la anulación administrativa del segundo registro civil de la accionante.

La actuación de la Registraduría recién descrita, sumada a la decisión del Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá de remitir a la accionante al proceso de impugnación de maternidad y paternidad, que como se explicó no es el mecanismo idóneo para resolver la presente controversia, ubicó a la peticionaria en un escenario en donde resultaba imposible solucionar su problema de identidad debido a los insalvables obstáculos administrativos y judiciales que le fueron planteados tanto por la Registraduría Nacional del Estado Civil como por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá.

Así entonces, a pesar de que la Registraduría sabía (o debía saber) que el segundo registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Auxiliar de Chapinero a la actora no era válido, no procedió a anularlo, tal como si lo hizo con el tercer registro civil expedido por la Registraduría Municipal de Malambo.

Así las cosas, acreditados los presupuestos que permiten el estudio de fondo de la vulneración de derechos fundamentales alegada, este juzgador pasará a analizar los parámetros legales y jurisprudenciales que resultan relevantes para solucionar, posteriormente, el caso concreto.

Derecho a la seguridad social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

Este derecho constituye una de las garantías más importante dentro de nuestro estado de derecho es así que el derecho a la seguridad social ha ocupado el estudio de la Corte Constitucional durante años, por ejemplo en sentencia T-628 de 2007, esa Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda: “necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.

Luego en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que “su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional” y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

En un pronunciamiento más reciente sentencia de 05 de febrero de 2019 se recuerda lo dicho también por ese alto tribunal en cuanto a que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

En conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, es entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, constituyéndose así en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

Derecho a la vida

El artículo 2 de la Constitución consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado.

Por su parte el artículo 11 de la misma carta establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan al Estado a respetar y garantizar la vida, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.

Existe una relación muy estrecha entre la vida y la seguridad e integridad personal en tanto derechos fundamentales y ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, destacando esa corporación que en determinadas circunstancias las autoridades públicas tienen el deber de proveer una protección específica, de cara a

situaciones en las que una persona se ve expuesta a riesgos en una proporción mayor a la de sus semejantes:

En síntesis, el derecho a la vida es una garantía susceptible de ser amparada por acción de tutela siempre y cuando el análisis de las circunstancias que rodean cada caso conduzca a la conclusión de que existe un riesgo concreto para el solicitante, susceptible de ser reconocido como excepcional respecto de los demás individuos, que por lo tanto haga forzosa la intervención de la autoridad judicial para propiciar que el Estado cumpla con los deberes de garantía y protección que le son propios.

Derecho a la Dignidad Humana

El artículo 1º de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

Es así que la misma corporación ha identificado 3 expresiones del derecho a la dignidad: i) es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

Entendida así la garantía de la dignidad humana configura un elemento básico para que una persona pueda desenvolverse en sociedad, ya que son los baluartes que garantizan el ejercicio de la libertad y la autonomía individual, sin la intervención de terceros ajenos al fuero íntimo de cada ser humano, siempre que se respeten los derechos de los demás y el orden jurídico.

La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos fundamentales (Sentencia 232 de 2018)

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia que tiene la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que sólo con este documento se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, en el ámbito nacional, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona. En la sentencia C-511 de 1999[21] se indicó lo siguiente sobre las finalidades y la función de la cédula de ciudadanía:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la

participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la ‘...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción’.

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241”).

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles”.

Posteriormente, en sentencia T-532 de 2001, la Corte afirmó que la cédula de ciudadanía también se encuentra vinculada al principio democrático de derecho y, por esa vía, a la legitimidad del Estado contemporáneo, toda vez que, al constituirse en un requisito para el ejercicio de los derechos políticos, se vincula directamente con la realización de la democracia, y por ende con la legitimidad del ejercicio del poder. Por lo tanto, se precisó que “la cedulación constituya un servicio público que debe prestarse con especial interés pues no se trata sólo de la expedición de un documento público cualquiera sino de la concreción, para el ciudadano, de sus posibilidades de acceso a los derechos civiles y políticos reconocidos por el ordenamiento”.

“En el caso objeto de estudio se viola el derecho de la demandante al reconocimiento de su estado civil y, en consecuencia, al de su personalidad jurídica, en la medida en que no se le otorga validez alguna al acta del registro civil en la que su padre la reconoció como hija extramatrimonial. Lo anterior, por cuanto, una de las calidades civiles de toda persona es su filiación, es decir, la que indica su relación con la familia que integra o de la cual hace parte, pudiéndose predicar de ella que es hija legítima o extramatrimonial, legitimada o adoptiva, casada o soltera, viuda, separada, divorciada, etc.

Adicionalmente, se le violó a la señorita Enadis Estela Espinosa su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica desde el momento en que en su registro civil se anotó la advertencia de ser este "inexistente". Si el registro civil de una persona carece absolutamente de validez, entonces, para todos los eventos de especial



relevancia, en los que aquél sea exigible como única prueba de las condiciones civiles, la persona carecerá del estado civil que conforme a la ley le corresponde. Más gravosa resulta esta situación en un país como el nuestro, en donde, tradicionalmente, se le ha otorgado una importancia desmedida al registro civil para efectos de identificación, en detrimento de otros documentos de identidad”.

Así mismo, precisó que en este caso se presentaba una evidente falla en la Administración que no era imputable a la accionante. Al respecto indicó: “A simple vista se observa que el error de los alcaldes descrito arriba, constituye una omisión de la administración, de la cual no pueden derivar perjuicio los particulares que se vieron afectados con ella. Con mucha menor razón sería posible trasladarle al particular las consecuencias de la omisión de sus propios agentes, tal como se ha pretendido hacer con la peticionaria en el presente caso”.

Ahora bien, en relación con las funciones y características del registro civil de nacimiento, esta Corte estableció lo siguiente en sentencia T-963 de 2001

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro”.

Por todo lo anterior, se ha indicado que la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que ha dicho la Corte que este derecho, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros. Al respecto, en sentencia T-308 de 2012. este Tribunal explicó los elementos que derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica:

“En relación al nombre, este comprende el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.

Respecto a la nacionalidad este tribunal ha señalado que es el vínculo que une a una persona con un Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos. De ese modo, el elemento humano del Estado son sus nacionales”.

En cuanto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, en sentencia C-983 de 2002, la Corte dijo que conforme con el artículo 1502 del Código Civil esta puede ser de goce o de ejercicio, en razón a la primera expuso que consistía “en la



aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica”. Y la segunda, esto es, la de ejercicio o legal “consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro”.

Por último, en lo referente al estado civil de las personas, este Tribunal en sentencia T-861 de 2003 lo describió como “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc. También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano, esto es, el derecho político al voto, el ejercicio del derecho de protección jurídica y las correlativas obligaciones concretas para las personas como la de pagar impuestos, cumplir el servicio militar obligatorio etc”.

Así entonces, se evidencia la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, ya que mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL alega que lo ha que no permitido la expedición del duplicado de la cédula de ciudadanía es la multiplicidad de inscripciones válidas del nacimiento en el registro civil de la accionante así:

1. Registro civil de nacimiento a nombre de INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZÁLEZ, con indicativo serial No. 6795694, con fecha de nacimiento del 21 de octubre de 1965, inscrito el 15 de febrero de 1982 en la Notaría Segunda de Barranquilla- Atlántico, vinculado al NUIP 30.777.051, con filiación paterna diferente al registro civil que será presentado a continuación, en estado válido.
2. Registro civil de nacimiento a nombre de INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZÁLEZ, con indicativo serial interno No. 7822185, con fecha de nacimiento del 21 de octubre de 1965, inscrito el 21 de octubre de 1965 en la Notaría Única de Turbaco - Bolívar, vinculado al NUIP 30.777.051, en estado válido.
3. Registro civil de nacimiento a nombre de INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZÁLEZ, con indicativo serial de tomo y folio, con fecha de nacimiento del 21 de octubre de 1965, inscrito el 21 de octubre de 1965 en la Notaría Primera de Barranquilla, vinculado al NUIP 30.777.051.

Informa la Registraduría que según lo contemplado en el artículo 5° de la Resolución No. 10017 del 14 de septiembre de 2021 *“Por la cual se establece el procedimiento administrativo de cancelación de registros civiles del estado civil”* es la Dirección Nacional de Registro Civil, a través del Grupo de Validación y Producción de Registro Civil la dependencia competente para atender las pretensiones de la presente acción, por lo que la Coordinación Jurídica de la Dirección Nacional de Registro Civil remitió el caso por competencia al Grupo de Producción y Validación de Registro Civil y conforme al artículo 5° de la Resolución No. 10017 del 14 de septiembre de 2021, será el encargado de adelantar el trámite administrativo que permita determinar si

procede o no la cancelación de alguna de las inscripciones del nacimiento de INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZÁLEZ.

El anterior fundamento no es de recibo por este Despacho en el sentido que no se debe alegar la falta de competencia por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL siendo que el Grupo de Validación y Producción de Registro Civil como bien lo determina la misma REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL es una dependencia de la Dirección Nacional de Registro Civil y por ende es la llamada a responder por el cumplimiento de los derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela, los cuales, si bien es cierto no se ven actualmente trasgredidos, si pueden llegarse a ver lesionados, especialmente el de salud, pues la accionante tiene una edad de casi 60 años y tiene problemas de salud que ameritan atención y entrega de medicamentos, los cuales de requerirse no podrían ser entregados por la ausencia de la cédula de ciudadanía que tal como quedo establecido de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es uno de los documentos con el que se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica, por lo que aras de que el derecho a la salud y personalidad jurídica de la señora INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALES no vayan a resultar trasgredidos con la demora de la expedición de la cédula de ciudadanía se concederá la presente acción de tutela y en consecuencia se advertirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Dirección Nacional de Registro Civil- Grupo de Validación y Producción de Registro Civil que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a anular el los registro civiles de nacimiento que corresponda y en consecuencia expida la cédula de ciudadanía de la señora INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela en aras de que el derecho a la salud y personalidad jurídica de la señora INGRID DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALES no vayan a resultar trasgredidos con la demora de la expedición de la cédula de ciudadanía, y en consecuencia ORENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Dirección Nacional de Registro Civil- Grupo de Validación y Producción de Registro Civil que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a anular el los registro civiles de nacimiento que corresponda y en consecuencia expida la cédula de ciudadanía de la señora INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ANDRÉS SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral. Rad. # 2010-00013, la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla. Octubre 25 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Octubre 25 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2010-00013 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Se tiene que la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA por intermedio de su apoderado judicial Dr. Iván José Rodríguez Aguilar presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha octubre 13 de 2022 por medio del cual se le rechazan de plano la excepción de mérito propuesta y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se tiene que en el auto recurrido el despacho desestimó la excepción que denomino el interesado como inembargabilidad de recursos de propiedad del demandado y ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto dicho medio de defensa no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P. En este orden se le pone de presente al ejecutado que el despacho se sostiene en lo decidido por encontrarse ajustado a derecho, por lo que el auto no será repuesto.

Con relación al recurso de apelación pedido subsidiariamente, este será rechazado por improcedente teniendo en cuenta las siguientes reglas:

El artículo 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social nos trae la procedencia del recurso de apelación y dentro de las posibilidades no se encuentran las relativas al auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del trámite de cumplimiento de sentencia.



Por otro lado, dispone el artículo 440 del C. G. del P. en uno de sus apartes, lo siguiente: ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Dentro del trámite de cumplimiento o ejecución de la sentencia, el legislador claramente estableció en el artículo 442 del C. G. del P., las excepciones que se podían proponer, por lo que resultan taxativas las de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

En la providencia recurrida se rechazaron de plano las excepciones traídas por el recurrente en vista de no estar enlistadas para los efectos que se persiguen en la norma transcrita.

Comoquiera que la providencia hoy atacada se ajusta a derecho y no darse lo supuestos procesales para una alzada, se negara por improcedente el recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha octubre 13 de 2022 por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de fecha octubre 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90215e556d12cd02fb66c1df838574f5864f8a1f7063a62488be00b983c64f92**

Documento generado en 25/10/2022 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2015-00299 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia con relación a la condena en costas que fue liquidada y aprobada para el trámite ordinario. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Octubre 25 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre 25 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2015-00299 ORDINARIO - Cumplimiento

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de AUGUSTO MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA es la encargada de continuar con el trámite de estas procesos, como sucesora procesal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha junio 20 de 2016 la cual fue objeto de modificación por parte Tribunal Superior de este Distrito Judicial con providencia de fecha 29 de octubre de 2018 y luego aclarada con auto del 19 de diciembre de 2017.

Comoquiera que la ejecución de la condena en lo referente a mesadas pensionales fue ejecutiva y cumplida en su totalidad, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho que se libre mandamiento de pago a razón de las costas del trámite ordinario las cuales fueron liquidadas y aprobadas.

Dentro de este asunto la Corte Suprema de Justicia con decisión de fecha junio 23 de 2021 M.P Dr. Fernando Castillo Cadena dispuso NO CASA la sentencia.

Como constas se liquidaron la suma de \$4.000.000,00 en primera instancia, seguidas de la condena en trámite de casación por valor de \$8.800.000,00 para un total de \$12.800.000,000 Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas, es de indicar que dentro del presente juicio existe un remanente luego del pago del crédito y costas dentro de la ejecución de la sentencia en lo que no fue objeto de costas procesales, título distinguido con el número 41601000-4838025 por valor de \$12.510.836,97 por lo que el despacho retendrá dichas sumas de dinero a fin de garantizar el pago de la presente ejecución.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.800.000,00) M/L, por concepto costas procesales del trámite ordinario liquidadas a favor del señor AUGUSTO MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA-
2. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
3. Retener las sumas de dinero que hoy existen a órdenes del despacho, las cuales ascienden a \$ 12.510.836,97 representadas en títulos judiciales, con dichos dineros se pretende cubrir la totalidad de la obligación.
4. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b0df734e9d8a8b577f260474fdec7e78d6d6bbf12564d6b5e51200d4342379**

Documento generado en 25/10/2022 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso Especial de Fuero sindical Radicado 2021 - 093 promovido por SECURITAS COLOMBIA SA., contra JUNIOR RAFAEL CASTRILLON BARRAZA, en la cual se encuentra pendiente continuar su trámite. Sírvasse ordenar.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (Permiso para despedir)
Demandante: SECURITAS COLOMBIA SA.
Demandado: JUNIOR RAFAEL CASTRILLON BARRAZA.
Radicación: 2021 - 093

Revisada la agenda se fija el día 3 de noviembre de 2022 a las 2:00 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código de Procedimiento Laboral.

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 2:00 Pm del día 3 de noviembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 y SS del CPL.

Nota: A los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 – 024 promovido por BELKIS JHOHANNA PÉREZ SOÑETH contra CRISTALTEX SAS en cual, estando en audiencia la apoderada de la demandante informa que el día de hoy a las 6:30 am, mediante correo electrónico fue presentado incidente de nulidad contra el a numeral primero del auto de fecha 10 de octubre de 2022 con e el cual se tuvo por contestada la demanda, por lo tanto, se suspendió la a efectos de resolver la solicitud de nulidad, Sírvasse ordenar.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: BELKIS JHOHANNA PÉREZ SOÑETH.

Demandado: CRISTALTEX SAS

Radicación: 2021 – 024

Revisado el expediente informa el memorialista lo siguiente:

Que mediante auto de 10 de octubre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por reunir los requisitos de ley y haber sido presentada dentro del término. Reprocha que dicha consideración es desacertada por cuanto la demanda fue notificada el día 9 de junio de 2021, y la demandada presentó contestación el día 29 de junio de 2022, estando por fuera del término legal, por lo cual, se debe tener como no contestada. En consecuencia, solicita se declare la nulidad de lo actuado.

Es pertinente indicar que las nulidades procesales se encuentran consagradas de manera taxativa en el artículo 133 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT; la situación presentada no se encuadra dentro de las causales de nulidad establecidas, sin embargo, el despacho advierte la posibilidad de un error en su accionar, por lo que procede a realizar control de legalidad de lo actuado con base en el art. 132 CGP.

Es así como una vez revisado el trámite de notificación y contestación de la demanda el despacho observa que efectivamente la demanda fue notificada mediante correo electrónico dirigido a la demandada a su email para notificaciones judiciales el día viernes 9 de julio de 2021 a las 2:57 pm, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que se indica que transcurridos dos “*días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. En el caso que nos ocupa, la demanda se entiende notificada el día 11 de junio de 2021, y los diez días hábiles siguientes para realizar la contestación se cumplieron el día 28 de junio de 2021, sin embargo, según constancia de recibido, la demanda fue contestada el día 29 de junio de 2021, por lo tanto, se confirma que está por fuera del término legal. Colofón de lo expuesto, deberá declararse la ilegalidad del auto que tuvo por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. DECLÁRESE la ilegalidad del auto de fecha 10 de octubre de 2022, con el cual se tuvo por contestada la demanda por CRISTALTEX SAS.
2. TÉNGASE por no contestada la demanda, con base en las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 08001-31-05-012-2022-00331-00

ACCIONANTE: LEIDYS JOHANA RIOS BERNAL, agente oficioso de DOMINIC JESUS ARTEAGA RIOS.

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA MUNICIPAL DE GOBIERNO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SALUD TOTAL E.P.S.

En Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LEIDYS JOHANA RIOS BERNAL**, como agente oficioso de **DOMINIC JESUS ARTEAGA RIOS**, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA MUNICIPAL DE GOBIERNO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SALUD TOTAL E.P.S.**

ANTECEDENTES

Relata la accionante en los hechos de la acción de tutela:

“Señor Juez comienzo narrando los hechos los cuales conducen la tutela; yo soy la madre del niño DOMINIC JESUS ARTEAGA RIOS, el cual como podrá observar en el apartado de pruebas en su historia clínica padece del trastorno del espectro autista.

En abril del presente año 2022 realice por medio de correo electrónico una solicitud para solicitar el certificado de discapacidad de mi hijo dirigiéndome a la secretaría municipal de salud de Soledad-Atlántico (recepcionsecretariadesalud@gmail.com secretariadesalud@soledad-atlantico.gov.co) ya que su señoría primero quiero que mi hijo ya obtenga este certificado, de igual forma e importante para poder recibir el subsidio de la caja de compensación que es doble, para que no se cobre la cuota moderadora cada vez que mi hijo utilice el servicio de salud, y a su vez para el colegio.

Recibo respuesta por parte de la recepción de la secretaría de salud del municipio de Soledad en el cual me pide que subsane ya que me hacían falta adjuntar el recibo público y fosisyga de mi hijo, al cual yo reenvié y subsane eso, y desde ese momento me dicen que no hay cupos disponibles en el momento para obtener el certificado de discapacidad.

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Ante esto presentado desde el mes de abril como puede observar en el apartado de pruebas, el día 3 de mayo del año en curso 2022, me contestan alegando que no les han habilitado los códigos por parte del ministerio de salud a lo que deberíamos esperar el tiempo para que los habilite el ministerio de salud y protección.

Hoy día su señoría, a los 11 meses del año 2022 octubre, no he recibido respuesta por parte de la secretaría municipal de salud de Soledad-Atlántico, a lo que yo decidí volver a escribir a los correos que presenté en el numeral (2) a lo cual la recepción de la secretaría municipal de salud de Soledad-Atlántico mantiene en firme el hecho de que el ministerio de salud no les ha habilitado los códigos para empezar a llamar a las personas.

Su señoría yo no entiendo por qué la secretaría de salud del municipio de Soledad-Atlántico se sostiene en esta posición, cuando en la RESOLUCION 1239 DE 2022, se dice que es la facultada para poder llevar a cabo este proceso la secretaría de salud del sitio donde esté ubicado la persona.

Su señoría entonces no es posible que después de tanto tiempo casi 6 meses la secretaría de salud del municipio de Soledad-Atlántico siga manteniéndose de que no han habilitado unos supuestos códigos por parte del ministerio de salud y protección.”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales vida digna, igualdad y petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La accionante solicita se conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, y que se ordene a la Secretaría De Salud del Municipio De Soledad-Atlántico, a que de manera pronta se lleve a cabo el proceso para la obtención del certificado de discapacidad del menor DOMINIC JESUS ARTEAGA RIOS.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de octubre de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, conforme al reparto realizado por oficina judicial. Una vez recibido el expediente, el despacho mediante auto fechado de la misma fecha, avocó el conocimiento de la acción de tutela y así mismo, se ordenó notificar a los accionados.



El 14 de octubre de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte del Gobernación Del Departamento Del Atlántico, en el cual comunica lo siguiente:

“En el escrito de tutela no se endilga vulneración o quebrantamiento alguno, por parte de la Gobernación del Departamento del Atlántico. Tampoco tiene conocimiento de las peticiones citadas.

Señor Juez, respecto a la prestación en salud y de acuerdo a lo manifestado en el escrito de tutela, y consultado el ADRES del menor DOMINIC JESUS ARTEAGA RIOS, este se encuentra afiliado a SALUD TOTAL E.P.S., ACTIVO, en el municipio de Soledad – Atlántico, de acuerdo a lo anterior, le corresponde a la E.P.S. garantizar la atención en salud al usuario, Literal e artículo 156 Ley 100 de 1993, artículo 177 Ley 100 de 1993.

Las Entidades Promotoras de Salud EPS, una vez son escogidas por los usuarios asumen el riesgo en salud de sus afiliados y por lo tanto deben cumplir con las obligaciones establecidas en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, garantizando un acceso efectivo, oportuno y con calidad a los servicios de salud que requieran los afiliados.

La Gobernación del Departamento del Atlántico no es prestadora de servicios de salud Ley 1122 de 2007 artículo 31, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias, el manejo del aseguramiento en su territorio – competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001 y artículo 29 de la Ley 1438 de 2011.

Respecto a la Gobernación del Departamento del Atlántico, por no ser agente vulnerador de los presuntos derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que estaríamos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado la falta de legitimación por pasiva.

Respecto al Departamento del Atlántico, en la presente acción, no tiene injerencia alguna en las decisiones administrativas, acciones u omisiones, adoptadas por parte de la accionadas, por lo que deviene que la presente acción de tutela en improcedente, contra este ente territorial.

Habida cuenta de lo dicho en los puntos anteriores y, como lo ha reiterado permanentemente esta Corte, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela.”

El Ministerio De Salud y Protección Social, al rendir informe sobre los hechos de la acción de tutela manifestó lo siguiente:

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Teléfono: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





“En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que no es cierto que el procedimiento de certificación de discapacidad no se pueda implementar porque este Ministerio no asigne recursos, pues los mismos son concurrentes con aquellos de las entidades nacionales y territoriales que requieran el certificado, y con aquellos que las entidades territoriales tienen la obligación de destinar en el marco de su responsabilidad de atención de la población residente en su jurisdicción.

En consecuencia, este Ministerio ha desplegado todas las acciones pertinentes, conducentes y necesarias tanto técnicas como financieras para la implementación del procedimiento de certificación de discapacidad y del Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD, como instrumento para establecer la fuente oficial de información respecto de las personas con discapacidad; la construcción de las políticas públicas; el desarrollo de planes, programas y proyectos de los derechos de este grupo poblacional, y medio de verificación y priorización para el direccionamiento de la oferta programática institucional, en virtud y garantía de sus derechos. Siendo así, en el momento, la responsabilidad resta en las entidades territoriales en el marco de sus competencias de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 1239 de 2022.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

(...)

Con relación a la implementación y distribución de recursos al procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad –RLCPD, se expidió por parte del Ministerio de Salud y Protección Social la Resolución 113 del 31 de enero de 20202, por medio de cual se dictaron disposiciones en relación a la materia y se determinó el procedimiento para expedir el certificado de discapacidad. Este acto administrativo derogó la Resolución 583 de 2018 y la Resolución 246 de 2019, y mediante la Resolución 1043 del 21 de julio de 20203, se establecieron criterios para la asignación y distribución de los recursos destinados para su implementación por parte de este Ministerio.

Durante la implementación de las mencionadas resoluciones, el Ministerio de Salud y Protección Social logra identificar la necesidad de ajustar y aclarar los elementos del trámite para la expedición del certificado de discapacidad por medio de la Resolución 1239 del 21 de julio de 20224, la cual derogó la



Resolución 113 de 2020 y la Resolución 1043 de 2020, y en donde , aclaró las competencias de los distintos actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) –secretarías de salud del orden departamental, y distrital o las entidades que hagan sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Entidades Promotoras de Salud (EPS) y de las entidades adaptadas– en la emisión del mismo y en el cargue de la información en el nuevo aplicativo del RLCPD. Así mismo, estableció las fuentes de financiación para el desarrollo del procedimiento, entre otras disposiciones, entrando en vigor la nueva resolución a partir del 21 de julio de 2022.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que se realice una nueva valoración donde se actualice el certificado de discapacidad, y cuyo trámite para la emisión del respectivo documento se encuentra a cargo de las secretarías de salud municipales y distritales, en este caso, la Secretaría de Salud de Santa Marta Distrito turístico, cultural e histórico, y quien tiene la obligación de registrar y asignar citas son las IPS autorizadas dentro del término establecido en la Resolución 1239, que no contempla prórroga alguna.”

Por su parte la entidad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, al contestar la acción de tutela indicó lo siguiente:

“El presente caso corresponde al menor DOMINIC JESUS ARTEAGA RIOS, identificado con Registro Civil No.1043481148, quien se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

A prima facie, es claro dilucidar que las pretensiones no van directamente dirigidas hacía mi representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., razón por la cual esta no es la entidad pertinente ni adecuada para dimitir la controversia planteada por el protegido.

Cabe resaltar en este punto, que quien puede y debe satisfacer debidamente las pretensiones incoadas por la accionante, es la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE SOLEDAD, por lo que, se vislumbra con facilidad la Falta de Legitimación por Causa Pasiva que se configura en la presente Litis, tal como se argumentará con posterioridad.

Ahora bien, atentamente nos permitimos manifestar que como EPS-S no generamos certificado de discapacidad, correspondiendo a la Secretaría Municipal de Salud solventar dicha petición.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Resolución 113 de 2020., por medio de la cual se dictan disposiciones con relación con la certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con



discapacidad.

Así las cosas, corresponde a la SECRETARÍA DE SALUD y a las IPS que ellas mismas definan la responsabilidad en la expedición del certificado de discapacidad por mandato del Ministerio de Salud y Protección Social; sin que nos pueda ser subrogada dicha responsabilidad pese a ser la Entidad Promotora de Salud que garantiza la prestación del servicio de salud de su menor hija.

Señor Juez, se debe recalcar que SALUD TOTAL EPS-S.S.A. no vulneró derecho fundamental alguno en el presente caso, por lo cual, solicito respetuosamente la DESVINCULACIÓN de la misma, ya que como se manifestó, no está legitimada para satisfacer los presupuestos que motivaron la causa que nos ocupa.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades vinculadas al trámite, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.



En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para solicitar la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo a ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la accionante el amparo de los Derechos Fundamentales a la Vida Digna, Igualdad, Petición, presuntamente vulnerados por la Secretaría Municipal de Soledad. Manifiesta la actora que el menor Dominic Jesús Arteaga Ríos padece de trastorno del espectro autista y que en abril del presente año presentó solicitud para que le emitieran certificado de discapacidad de su hijo ante la Secretaría Municipal de Salud de Soledad-Atlántico. Documento que indica es de gran importancia para que el menor utilice los servicios de salud sin que se le cobre cuota moderadora, para obtener el subsidio de la caja de compensación familia y para la institución educativa donde estudia.

Expresa que recibió respuesta por parte de la Secretaría De Salud Del Municipio De Soledad en el cual se le indicó que subsanara la solicitud, ya que le hacía falta adjuntar copia el recibo público y foseya del menor. Manifiesta que subsanó la solicitud y desde ese momento le informan que no hay cupos disponibles para obtener el certificado de discapacidad.

Que posteriormente, el 3 de mayo del año en curso 2022, le responden alegando que no les han habilitado los códigos por parte del Ministerio De Salud y Protección Social, y que deben esperar que la IPS les llame para agendar cita de valoración.

Por su parte la accionada Ministerio De Salud y Protección Social, indicó que, conforme a la Resolución 1239 de 2022, el cual establece el trámite para el procedimiento de certificación de discapacidad, es necesario que se realice una nueva valoración donde se actualice el certificado de discapacidad, y cuyo trámite para la emisión del respectivo documento se encuentra a cargo de las secretarías de salud municipales y distritales, en este caso, la Secretaría de Salud del municipio de Soledad-Atlántico, y quien tiene la obligación de registrar y asignar citas son las IPS autorizadas dentro del término establecido en la Resolución 1239, que no contempla prórroga alguna.



Sobre el particular, es menester citar lo señalado en los artículos 5°, 7° numerales 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.7. de la Resolución 1239 de 2022:

“Artículo 5. Autorización de Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud. Las secretarías de salud de orden Departamental o Distrital o las entidades que hagan sus veces, autorizarán para realizar el procedimiento de certificación de discapacidad, a las instituciones prestadoras de servicios de salud que cumplan con los criterios...

Artículo 7. Orden y Cita para el procedimiento de certificación de discapacidad. El proceso para la solicitud y obtención de la orden y la cita para la realización de procedimiento de certificación de discapacidad será la siguiente:

7.1. La persona interesada en realizar el procedimiento de certificación de discapacidad o excepcionalmente la persona de apoyo, en los términos del artículo del artículo 6 de la presente resolución, solicitará ante la secretaría de salud distrital o municipal o la entidad que haga sus veces, de su lugar de residencia, la orden para la certificación de discapacidad...

(...)

7.2. La secretaría de salud distrital o municipal o la entidad que haga sus veces deberá asegurarse que la persona solicitante de la orden, comprende de qué se trata la realización del procedimiento de certificación de discapacidad y manifestar estar de acuerdo con iniciar el proceso de obtención de dicha orden. Para ello, garantizará los apoyos y ajustes razonables que requieran las personas para acceder a tal información y tomar la decisión libre e informada.

7.3. Máximo, dentro de los cuatro (4) días hábiles posteriores a la solicitud, la secretaría de salud distrital o municipal o la entidad que haga sus veces, verificará que la documentación e información aportada por el solicitante cumpla con lo descrito 7.1.1. al 7.1.4. de este artículo, y definirá si es procedente la generación de orden para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, de acuerdo al resultado de la verificación.

7.4. Si la documentación e información aportada por el solicitante cumple. La secretaría de salud distrital o municipal o la entidad que haga sus veces en un término máximo de un (1) día hábil posterior a la verificación de que trata el numeral anterior, generará la orden para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad y entregará a la persona solicitante por el medio que esta haya autorizado...

(...)

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





7.7. La Institución prestadora de servicios de salud, en un término no superior a diez (10) días hábiles posteriores a la comunicación de la orden, asignará la cita y realizará la valoración clínica multidisciplinaria; para ello, le comunicará al solicitante o excepcionalmente a la persona de apoyo, la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo.”

En ese sentido, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- Copia del registro civil de nacimiento del joven Dominic Arteaga Ríos, el cual da cuenta que nació el 07 de septiembre de 2017, y tiene 5 años de edad actualmente.
- Copia de historia clínica de cita con neurología pediátrica de 1° de diciembre de 2021, en el cual se diagnostica al menor Dominic Arteaga, autismo en la niñez, y epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos relacionados con localizaciones.
- Correo de 18 de abril de 2022, de la señora Leidy Johana Ríos Bernal, donde solicita el certificado de discapacidad del menor Dominic Arteaga, anexando historia clínica y documentos de identidad.
- Respuesta de 22 de abril de 2022, a solicitud de certificado de discapacidad, por parte de la Secretaría de Salud de Soledad, donde se le indica a la señora Johana Ríos, que hace falta dentro de la solicitud el recibo público y foseya del menor. Igualmente, se le indica que en el momento no tienen cupos disponibles y que están a la espera que el Ministerio de Salud les asigne cupos para dar trámite a la solicitud.
- Correo de 2 de mayo de 2022, de la señora Johana Ríos Bernal, a la Secretaría de Salud del municipio de Soledad, en el cual remite los documentos faltantes a su solicitud.
- Correo de 3 de mayo de 2022, por parte de la Secretaría de Salud del municipio de Soledad, en el cual se le informa a la accionante que una vez se habiliten los códigos por parte del Ministerio de Salud, se empezará a llamar a las personas para avisarle que quedaron priorizados y que deben esperar a que la IPS les llame para agendar cita de valoración.

Es oportuno, citar lo dispuesto en la sentencia T-760 de 2008, en la cual, la Corte Constitucional planteó lo siguiente:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de



conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo.

Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.”

De otro lado, y, en cuanto al derecho que tienen las personas a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia constitucional planteó (Sentencia T-012 de 2011):

“4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda



persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud... 4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante..."

Al respecto, una vez analizadas las pruebas aportadas al trámite de tutela, se concluye que, efectivamente existe una puesta en riesgo a los derechos fundamentales a la salud, petición y vida digna, del menor Dominic Arteaga, comoquiera que de manera injustificada la Secretaría de Salud del Municipio de Soledad, ha dilatado el inicio del proceso para que le sea expedido el certificado de discapacidad que requiere, para acceder a los servicios de salud, y a los beneficios que este otorga en las diferentes entidades, como el subsidio en la caja de compensación familiar.

En ese sentido, se denota una evidente inobservancia de los términos establecidos en la Resolución 1239 de 2022, pues, a pesar que se allegó en forma oportuna la documentación exigida para el inicio del trámite de certificación de discapacidad, la Secretaría de Salud del Municipio de Soledad, desde el mes de abril de 2022, se ha escudado en el argumento que, se encuentran a la espera que el Ministerio de Salud les otorgue cupos o les habilite códigos para priorizar a los solicitantes, cuando la misma resolución 1239 les otorga la facultad de verificar que la documentación e información aportada por el solicitante cumpla con lo exigido y definir si es procedente la generación de orden para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, de acuerdo al resultado de la verificación.

Corolario de lo anterior y de lo citado en la jurisprudencia que antecede, se concederá el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y petición, deprecados por la señora **LEIDYS JOHANA RIOS BERNAL**, en la acción de tutela instaurada por ella, como agente oficioso del menor **DOMINIC JESUS ARTEAGA RIOS**, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA MUNICIPAL DE GOBIERNO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SALUD TOTAL E.P.S.**

De acuerdo con ello, se ordenará a la accionada **SECRETARÍA MUNICIPAL**



DE SALUD DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído proceda sin más dilaciones, a iniciar el trámite de certificación de discapacidad del menor **DOMINIC JESUS ARTEAGA RIOS**, ajustando su actuación a los términos establecidos en la Resolución 1239 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y petición, deprecados por la señora **LEIDYS JOHANA RIOS BERNAL**, en la acción de tutela instaurada por ella, como agente oficioso del menor **DOMINIC JESUS ARTEAGA RIOS**, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA MUNICIPAL DE GOBIERNO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SALUD TOTAL E.P.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la accionada **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**, a que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda sin más dilaciones, a iniciar el trámite de certificación de discapacidad del menor **DOMINIC JESUS ARTEAGA RIOS**, ajustando su actuación a los términos establecidos en la Resolución 1239 de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a Usted de la presente demanda N°. 2022- 00281, instaurada por la señora **DIANA PATRICIA JORDAN CAPATAZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ARL SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en el cual se ordenó su subsanación, y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: **DIANA PATRICIA JORDAN CAPATAZ**

DEMANDADO: **ARL SEGUROS BOLIVAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

RADICADO: 2022-00281-00

Visto el anterior informe secretarial y no habiéndose subsanado en termino la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y del decreto 806 de 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2016 - 00527 promovido por la señora **PIERINA GIAN LIA DI RUGGIERO PERTUZ** contra **IAC GPP SALUDCOOP y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION**, por medio de auto de 21 de septiembre de 2022, se fijó como fecha para audiencia el 27 de octubre de la presente anualidad a las 02:30pm, advirtiéndole que para esa fecha y hora, usted se encuentra ejerciendo su labor de docente, por lo que se hace necesario reprogramar la diligencia. Sírvese ordenar.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: **PIERINA GIAN LIA DI RUGGIERO PERTUZ**.

Demandado: **IAC GPP SALUDCOOP y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION**

Radicación: 2016 - 00527

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la agenda de programación de audiencias, el despacho fijara como fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, las 02:30PM del día jueves 21 de julio de 2022.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM del día lunes 05 de diciembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que se presentó subsanación a la demanda ordinaria laboral, con radicado **2022 – 00297-00**, instaurada por la señora **ANGELICA PATRICIA SANDOVAL SANDOVAL**, representante legal del menor **JUAN DAVID VILLALBA SANDOVAL**, y el señor **KEVIN JESUS VILLALBA SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DONADO S.A.S.** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: **ANGELICA PATRICIA SANDOVAL SANDOVAL**, representante legal del menor **JUAN DAVID VILLALBA SANDOVAL**, **KEVIN JESUS VILLALBA SANDOVAL**.

Demandado: **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DONADO S.A.S.**

Radicación: 2022- 00297-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la empresa **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DONADO S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia al demandado, por medio del correo electrónico icelimitada@gmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **ANGELICA PATRICIA SANDOVAL SANDOVAL**, representante legal del menor **JUAN DAVID VILLALBA SANDOVAL**, y el señor **KEVIN JESUS VILLALBA SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DONADO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada, por medio del correo electrónico icelimitada@gmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **WILSON SAUL MEJIA DE LA HOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.220.727 de Barranquilla – Atl, portador de la tarjeta profesional No. 125.238 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que se presentó subsanación a la demanda ordinaria Laboral N. ° **2022-00291-00**, instaurada por la señora **SILDA ROSA BARRAGAN DIAZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA**, y **MAOSCUB LTDA**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: **SILDA ROSA BARRAGAN DIAZ**.

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA**, y **MAOSCUB LTDA**.

Radicación: 2022- 00291.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA**, y **MAOSCUB LTDA**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

A las empresas **EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA**, y **MAOSCUB LTDA**, se realizará la notificación personal de forma física a las direcciones que se establecen en los certificados de existencia y representación legal de Cámara de Comercio, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, diligencia que corre a cargo de la parte demandante.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda, subsanación y sus anexos al mencionado correo electrónico y a las direcciones físicas. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **SILDA ROSA BARRAGAN DIAZ**, por medio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA**, y **MAOSCUB LTDA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

A las empresas **EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA**, y **MAOSCUB LTDA**, se realizará la notificación personal de forma física a las direcciones que se establecen en los certificados de existencia y representación legal de Cámara de Comercio, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, diligencia que corre a cargo de la parte demandante.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico y a las direcciones físicas. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **WILLIAM ENRIQUE ROCA GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.684.292 expedida en la ciudad de Barranquilla –Atl. con Tarjeta Profesional No. 95.201 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que se presentó subsanación a la demanda ordinaria Laboral N. ° **2022-00285-00**, instaurada por el señor **JULIO CESAR MEZA ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: **JULIO CESAR MEZA ESCOBAR**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

RADICADO: 2022-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JULIO CESAR MEZA ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **FREDY ALBERTO LARA BORJA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.426.321 de Barranquilla, con la tarjeta profesional N° 185.823 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que se presentó subsanación a la demanda ordinaria laboral, con radicado **2021 – 00319**, instaurada por el señor **SERGIO BRUNO NUCCI DEL GALLEGO**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : SERGIO BRUNO NUCCI DEL GALLEGO.
Demandado : PRACO DIDACOL S.A.S.
Radicado : 2021-00319.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada, por medio del correo electrónico didacol@didacol.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **SERGIO BRUNO NUCCI DEL GALLEGO**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada, por medio del correo electrónico didacol@didacol.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00094**, promovido por la señora **ANA LUCIA ARRIETA POLO**, contra **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ANA LUCIA ARRIETA POLO.**
Demandado: **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**
Radicado: **2022-00094**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida la contestación de la demanda por parte de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 11:00 AM del día 01 de noviembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: Antes de la audiencia a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, portador de la T. P. No. 101.847 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Doctora SHEYLA CHAVEZ BELLO, portadora de la T. P. No. 292.694 del C. S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Jl



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2014-00354 la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Octubre 25 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2014-00354 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá el despacho a pronunciarse.

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos expone INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha septiembre 30 de 2022, contra dicho auto no se presentaron recursos y la excepción formulada no fue llamada a prosperar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

Se le reconocerá personería para actuar a la Dra. Hortencia Altamar Jiménez en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES dada la sustitución de poder que le hace el Dr. Carlos Plata Mendoza.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor del demandante RODOLFO PLATA CEPEDA con observancia de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.
4. Téngase a la Dra. Hortencia Altamar Jiménez identificada con la c.c #1.081.803.962 y T.P # 264.750 del C. S. de la J como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES con ocasión de la sustitución que le hace el Dr. Carlos Plata Mendoza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d39627e82788b714e1bd2afa664ccd7eab392b1bd772ae40c984a787bec37c4**

Documento generado en 25/10/2022 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2021-00266 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre 25 de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de HERNAN DE JESUS BARRIOS GALVEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha septiembre 7 de 2021, en ella se estableció:

PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor SAULO HERNAN PINEDA OVALLE, del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PORVENIR S.A que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor SAULO HERNAN PINEDA OVALLE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados, en un término no superior a 15 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia

TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor SAULO HERNAN PINEDA OVALLE y lo reactive en el sistema de RPM.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de AFP PORVENIR S.A. Se tasan como agencias en derecho la suma de 5 SMMLV.

QUINTO. ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión.

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por medio de decisión de fecha marzo 30 de 2022 confirmó la sentencia de primera instancia.

Como costas se liquidó a cargo de PORVENIR S.A. la suma total de \$5.000.000,00 por las que también se librara orden de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor SAULO HERNAN PINEDA OVALLE y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor SAULO HERNAN PINEDA OVALLE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor SAULO HERNAN PINEDA OVALLE y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor SAULO HERNAN PINEDA OVALLE y la reactive en el sistema.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor SAULO HERNAN PINEDA OVALLE contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000,00) por concepto de costas procesales.
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días y el pago de las sumas liquidas de dinero un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d85af5fa0ff73529c4e04f4b14cd7d95e0c2003615fffc5a7bd156b0de6fd44**

Documento generado en 25/10/2022 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2020-00259 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre 25 de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de JORGE ELIECER PAEZ DEL VALLE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha abril 23 de 2021, en ella se estableció:

PRIMERO: DECLÁRESE la ineficacia del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por el señor JORGE ELIECER PAEZ DEL VALLE, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP COLFONDOS que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad del señor JORGE ELIECER PAEZ DEL VALLE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia *TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade COLFONDOS como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor JORGE ELIECER PAEZ DEL VALLE y lo reactive en el sistema.*

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado. QUINTO. ENVÍESE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por medio de decisión de fecha marzo 30 de 2022 adiciono la sentencia de primera instancia así:

1.- ADICIONAR al numeral 2º de la sentencia de fecha 23 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JORGE ELIECER PÁEZ DEL VALLE contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Ordenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., trasladar, debidamente indexados, los saldos de bonos pensionales, seguros de previsión, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.”

2.- ADICIONAR al numeral 3º de la sentencia de fecha 23 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JORGE ELIECER PÁEZ DEL VALLE contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba debidamente indexados, los saldos de bonos pensionales, seguros de previsión, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, que le traslade AFP COLFONDOS, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor JORGE ELIECER PÁEZ DEL VALLE y la reactive en el sistema.”

3.- CONFIRMASE la sentencia en todo lo demás.

4º COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES

5º EN su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen.

Como costas se liquidó a cargo de COLPENSIONES la suma total de \$2.000.000,00 por las que también se librara orden de pago.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor JORGE ELIECER PAEZ DEL VALLE y en contra de la COLFONDOS por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, reciba debidamente indexados, los saldos de bonos pensionales, seguros de previsión, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima y que son propiedad del señor JORGE ELIECER PAEZ DEL VALLE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor JORGE ELIECER PAEZ DEL VALLE y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses y demás obligaciones que le traslade COLFONDOS como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el señor JORGE ELIECER PAEZ DEL VALLE y la reactive en el sistema.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor JORGE ELIECER PAEZ DEL VALLE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000,00) por concepto de costas procesales.
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días y el pago de las sumas liquidas de dinero un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0030512219c3d9524761c998b055fb432b28b8f45a88cc5b75e0e8f262711a69**

Documento generado en 25/10/2022 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00146 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 25 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre 25 de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de FLAVIA RITA DE MARCO TANZINI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha septiembre 9 de 2020, en ella se estableció:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del traslado de REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora FLAVIA RITA DE MARCO TANZINI el día 18 de mayo de 1994, con base en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP COLFONDOS S.A que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración debidamente indexados, contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora FLAVIA RITA DE MARCO TANZINI a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia

TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP COLFONDOS S.A, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional realizado por la señora FLAVIA RITA DE MARCO TANZINI el día 18 de mayo de 1994 y la reactive en el sistema.

CUARTO: ABSUELVASE a la AFP PROTECCIÓN S.A. de todas las pretensiones de la demanda, al ser COLFONDOS la AFP en la que actualmente se encuentra afiliada la actora.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

SEXTO. REMÍTASE al superior en consulta en lo que respecta a COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS, en caso de no ser apelada esta decisión.

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por medio de decisión de fecha febrero 28 de 2022 confirmo la sentencia de primera instancia así:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito el 9 de septiembre de 2020

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones. A título de agencias en derecho inclúyase en la liquidación de costas la suma equivalente a 2 smmlv.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Como costas se liquidó a cargo de COLPENSIONES la suma total de \$2.000.000,00 por las que también se libraré orden de pago. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

Las costas liquidadas por la secretaria del despacho y que incluyen las agencias en derecho fijadas en sentencia y debidamente ejecutoriadas, se aprobarán en su integridad por ajustarse a derecho.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora FLAVIA RITA DE MARCO TANZINI y en contra de COLFONDOS por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora FLAVIA RITA DE MARCO TANZINI a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor FLAVIA RITA DE MARCO TANZINI y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade a COLFONDOS como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por e la señora FLAVIA RITA DE MARCO TANZINI y la reactive en el sistema.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del señor FLAVIA RITA DE MARCO TANZINI contra COLPENSIONES por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000,00) por concepto de costas procesales.
4. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días y el pago de las sumas liquidas de dinero un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
5. Aprobar la liquidación de costas que dentro del trámite ordinario elaboro la secretaria del despacho.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b5496858171bd9f4d09b7d71bc4b1283e7194f6a880df5c8d11b241cc74efa**

Documento generado en 25/10/2022 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>